CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR ELIZARDO AQUINO VALENZANO C/ DECRETO N° 22.893 DEL 02 DE FECBRERO DEL AÑO 1981 Y EL DECRETO N° 23.115 DE 10 DE FEBRERO DEL AÑO 1981" N° 832 AÑO 2021.----------

A.I. Nº: 1219

Asunción, 20 de agosto de 2024.-

VISTA: la acción de inconstitucionalidad presentada por el Abogado Humberto Gónzalez Torres, en nombre y representación de Elizardo Aquino Valenzano, en contra del Decreto N° 22.893 del 02 de febrero del año 1981 y el Decreto N° 23.115 del 10 de febrero del año 1981, emitidos por la Presidencia de la República del Paraguay".----------

CONSIDERANDO:

OPINIÓN DEL MINISTRO VICTOR RIOS: Que, la parte actora alega que el acto normativo impugnado infringe las disposiciones contenidas en los artículos los artículos 14 y 174, de la Constitución Nacional.----------

Que, el artículo 550 del C.P.C. dispone: "*Procedencia de la acción y juez competente. Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, los principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este capítulo*".----------

Que, el artículo 12 de la Ley 609/95 establece: "*No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*".----------

Que, la Acordada Nº 979 de fecha 04 de agosto de 2015 establece en su artículo 2 "*Disponer que tanto el tramite como el rechazo in limine de las acciones de inconstitucionalidad seran suscriptos por los Ministros de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, emitiendo su opinión en cada caso en particular*".----------

Que, analizado el escrito de presentación se constata que la parte accionante ha indicado concretamente el agravio como también ha citado las normas que considera vulneradas, exponiendo con claridad y precisión su planteamiento, razones por las que corresponde dar trámite a la acción de inconstitucionalidad y correr vista a la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 554 del C.P.C.----------

OPINIÓN DEL MINISTRO CÉSAR M. DIESEL JUNGHANNS: El artículo 557 del C.P.C. "Citara [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...) En todos los casos, la Corte examinara previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción.----------

El artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece "No se dará tramite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria".----------

De las consideraciones expuestas por el accionante, se infiere que las mismas no constituyen motivo suficiente para la viabilidad de la petición. En efecto, los fundamentos utilizados no acreditan fehacientemente lesión actual, efectiva y concreta a derechos constitucionales. Al respecto, corresponde clarificar que el control constitucionales. Al respecto, corresponde clarificar que el control constitucional es una vía excepcional, de interpretación restrictiva y no equivale a una instancia ordinaria de revisión de decisiones judiciales, si no se demuestra vulneración a derechos de rango constitucional , a través de una crítica razonable de los fallos impugnados.----------

Al no darse cumplimiento a los requisitos por el Código de forma y teniendo presente los pronunciamientos contestes de esta Sala, corresponde el rechazo in limine de la presente acción.----------

OPINIÓN DEL MINISTRO GUSTAVO SANTANDER: Me adhiero al voto del Ministro **CÉSAR M. DIESEL JUNGHANNS**.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E

RECONOCER la personería al recurrente en el carácter invocado y tener por constituido su domicilio en el lugar indicado.----------
ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas.----------
RECHAZAR "in limine la presente Acción de Inconstitucionalidad.----------
ANOTAR y registrar.----------

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

César M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro